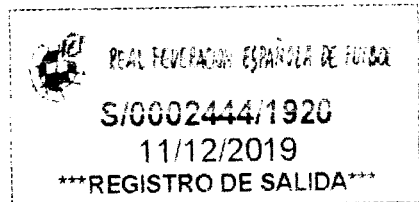




REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL DEPORTE

Fecha: 12/12/2019
Nº ENTRADA N747

Recibido por este Comité de Apelación oficio del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD), en el que se solicita la elaboración y remisión de informe en relación con el **expediente 189/2019-TAD**, tras recibir dicho Tribunal la Resolución de 25 de octubre de 2019 del Comité de Apelación al recurso interpuesto por el XEREZ CD, SAD, expediente disciplinario nº 92-2019/2020, se emite el siguiente

INFORME

1. En el presente informe se da por reproducida la relación de hechos que da lugar a la resolución del Juez Unico de Competición de la Real Federación Andaluza de Fútbol (RFAF); el recurso del XEREZ CD ante este Comité de Apelación; la resolución de este órgano desestimando el recurso interpuesto y, en general, toda la documentación del expediente.

2. El XEREZ CD, SAD fundamenta su recurso ante el TAD en los siguientes motivos:

- i) **PREVIO:** Solicitud de suspensión "del presente procedimiento" con base en el recurso presentado por el club frente a la resolución del Sr. Secretario General de la RFEF, de fecha 4 de julio de 2019. Nada puede argumentar al respecto este Comité de Apelación, dado que tal fundamento no fue incluido en el correspondiente recurso de apelación, ni tampoco consta ahora tal recurso contra la resolución del Sr. Secretario General de la RFEF entre la documentación adjunta que ha sido remitida al TAD.
- ii) **PRIMERO:** Nulidad de la resolución recurrida al infringir, por aplicación indebida o interpretación errónea, el artículo 47 del Código Disciplinario de la RFEF, e infracción por su no aplicación del artículo 28.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Este Comité mantiene que el club no hizo uso del derecho consignado en el artículo 26 CD RFEF, relativo al trámite de audiencia, así como tampoco se manifestó cuando el Juez de Competición, una vez incoado el procedimiento disciplinario, le confirió (otro) trámite específico de audiencia, por un plazo de cinco días, a fin de que pudiera efectuar aquellas alegaciones que



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

a su derecho convinieren, y aportar aquellas pruebas de las que intentase valerse, pues, no debe olvidar la entidad deportiva que en este tipo de procedimientos rige el principio de aportación de parte previsto en el artículo 26 CD RFEF, y aunque ahora trate de justificar su inactividad en el hecho de que “la solicitud de suspensión del encuentro en cuestión ya obraba en poder de la Fedreación Andaluza, y por ello no tiene obligación de volver a aportarlo”, lo cierto (y sin perjuicio de la eventual valoración que pudiera haberse efectuado sobre la prueba propuesta), es que ni siquiera se manifestó en instancia para designar tales archivos a efectos probatorios, lo cual, en virtud del artículo 47 CD RFEF, impide al Comité de Apelación analizar tal documento y emitir su resolución tomándolo en consideración.

- iii) **SEGUNDO:** Nulidad de la resolución recurrida al infringir, por aplicación indebida o interpretación errónea, los artículos 77.1 b), 77.3 y 77.5 del CD RFEF. Error de hecho en la valoración de la prueba. Este órgano disciplinario continua estimando que los hechos han quedado sufucientemente acreditados a través de **la prueba** obrante en el expediente, la cual se concreta en el acta arbitral del encuentro, sin que, como se ha dicho antes, exista cualquier otra que permita desvirtuar la presunción de veracidad de aquella. Consecuentemente, y a la vista de los acontecimientos y hechos probados, procede apreciar, cuanto menos, una falta de diligencia o de cuidado en la forma de actuar del XEREZ CD que es perfectamente subsumible en lo dispuesto en el precepto del Código Disciplinario infringido y especificado en la resolución de instancia (art. 77.5, CD RFEF), y por ende, los arts. 77.1 b) y 77.3 del mismo texto normativo.
- iv) Por último, en ningún caso lo resuelto por el Secretario General de la RFEF puede tenerse en cuenta en la resolución del recurso de apelación, por escapar tal extremo al objeto del presente asunto.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

3. A la luz de todo lo que antecede, este Comité de Apelación entiende que su resolución de 25 de octubre de 2019, es plenamente ajustada a Derecho.

Las Rozas de Madrid, a 10 de diciembre de 2019.

El Presidente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned below the text 'El Presidente,'.

Miguel Díaz y García Conlledo